

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que por medio de auto del pasado veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), se inadmitió el presente proceso declarativo. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrimó escrito con el que pretende subsanar los requisitos indicados en la providencia referida. A despacho para que provea. Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 - 2022 – 00061 00
Proceso	Verbal
Demandante	Joel Andrés Valencia Castañeda, María Virgelina Castañeda Arenas y otros
Demandada	Pedro Luis Duque, Dora Elena Castro Viana y Axa Colpatria Seguros.
Interloc # 316	Admite demanda

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, y teniendo en cuenta que la misma, junto con los requisitos exigidos, cumple con los requisitos del artículo 82, 83 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la misma.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual, incoado por los señores **María Virgelina Castañeda Arenas, Álvaro Antonio Valencia Cardona; Joel Andrés, Osman Ariel, Lina María, Fredy Alexander, Bairon León, Haber Arquidio, Diego Armando, Edid Johana y Jorge Mauricio Valencia Castañeda;** y en contra de la entidad **Axa Colpatria Seguros S.A.,** y de los señores **Pedro Luis Duque Duque, y Dora Elena Castro Viana.**

Segundo: Este auto se notificará a la parte demandada, de manera preferente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es presentado de manera digital; sin

perjuicio de que en el evento de no contar con la dirección electrónica se proceda conforme lo disponen los artículos 290 al 292 del C. G. del P. Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

Tercero: En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir, **PREVIAMENTE**, con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Cuarto: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

Quinto: En atención a la solicitud presentada por la parte **demandante** frente al **amparo de pobreza**, elevada por la parte demandante; encuentra esta Agencia Judicial, que dicha petición es procedente, como quiera que se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Sexto: En vista de que la parte demandante manifiesta su interés en que no le sea asignado Abogado defensor, por tener quien vele por sus intereses dentro del presente proceso, se reconoce entonces personería al Doctor **ANDRES STIVEN GOMEZ PARRA**, identificado con T.P. **221.856** como apoderado de la misma en amparo de pobreza, con los efectos que de tal designación se desprenden (artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso).

Séptimo: Se decreta la medida cautelar de **inscripción de la demanda** sobre el vehículo de placas **MOU-990** de presunta propiedad de la aquí codemandada señora **Dora Elena Castro Viana**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 42.766.143. Oficiese a la Secretaría de Transito de Medellín, para que proceda a realizar la anotación en para de la medida cautelar decretada, de inscripción de la demanda, en el registro magnético automotor del rodante mencionado.

Octavo: Se **DECRETA** la **inscripción de la demanda** sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 001-322234, 001-1391376 y 001-1391677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, de presunta propiedad de la aquí codemandada señora **Dora Elena Castro Viana**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 42.766.143. Oficiese de conformidad.

Noveno: Se **DECRETA** la **inscripción de la demanda** sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 033-6180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí- Antioquia, de presunta propiedad del aquí codemandado señor **Pedro Luis Duque Duque**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.471.401. Oficiese de conformidad.

Décimo: No se fijará caución, como quiera que la parte demandante se encuentra cobijada con amparo de pobreza.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>01/03/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>032</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
